REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**2500023240002012-00813-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el memorial de 13 de septiembre de 2022 en el que la accionante detalla 1.249 de las 1.290 facturas[1] no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES bajo el concepto que no fueron radicadas ante el FOSYGA, el Despacho

1º. El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el Ministerio de Salud y Protección Social por la presunta vulneración a los derechos colectivos de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, salubridad pública y el servidor público de la salud.

Como pretensiones, el demandante solicitó:

> "Primera. Que se declare que el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA representado por la señora Ministra Beatriz Londoño Soto o quien haga sus veces, con su actuar resulta una amenaza para los bienes públicos que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

[1] La accionante relaciona un total de 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sin embargo, no allegó el soporte correspondiente para cada una de las facturas anunciadas con el memorial allegado al Despacho.

> Segunda. Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a la demandada la cancelación de lo adeudado con su respectivo interés moratorio, y corrección monetaria, a fin de evitar el desequilibrio del sistema de seguridad en salud al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE.
>
> Tercera. Que la demandada acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta y, según lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se CONDENE EN COSTAS A LA DEMANDADA."

2. Después del trámite en primera instancia, mediante sentencia del 21 de marzo de 2013 esta Corporación dispuso:

> **PRIMERO. - NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO. -** Sin condena en costas.
>
> **TERCERO. - REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

3. La anterior decisión fue apelada por la parte actora, y el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, en sentencia de 22 de febrero 2017 dispuso:

> **REVOCAR** la sentencia de 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" y, en su lugar, dispone:
>
> **PRIMERO. AMPARAR** el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las entidades prestadoras del servicio de salud vulnerado por la omisión del Ministerio de Salud y Protección Social y el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, de tramitar dentro del término fijado por la ley las solicitudes de reembolso de los servicios de salud prestados a pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga.
>
> **SEGUNDO. ORDENAR** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y al **consorcio SAYP 2011** conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, **para contestar las solicitudes de reembolso** radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes

de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, **del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte ($6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar,** el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, **deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.**

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso, así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el parágrafo anterior, **cuyo resultado sea aprobación para pago**, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, **deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente** contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El **Ministerio de Salud y Protección Social,** en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, **deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento**.

TERCERO. CONFORMAR un Comité integrado por el titular del despacho que fue sustanciador en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, del Ministerio de Salud y Protección Social, del consorcio Sayp 2011, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que verifiquen el cumplimiento de la sentencia, en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo al Defensor del Pueblo de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

4. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes señalada, se adelantaron las siguientes actuaciones:

- En auto de 20 de abril de 2017 se dispuso obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado y requerir informe para que se aporte informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2017 acompañado de las respectivas pruebas.
- En auto de 9 de junio de 2017 se dispuso que dentro de los 3 meses se allegue documentación que certifique la verificación del cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.
- En auto de 17 de agosto de 2017 se requirió al Director de Administración de Fondos de la Protección Social, el Señor Álvaro Rojas Fuentes y al Director Jurídico del Consorcio SAYP 2011, el señor Álvaro Ayala Aristizabal con el fin que, en el término de 2 días allegue un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado. Así mismo se les requirió para que indicaran sus nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identificación y Dirección del sitio de trabajo.
- En auto de 9 de mayo de 2018 **se abrió incidente de desacato propuesto por la representante legal de Abogados y Consultores S.A.S.,** se requirió al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Representante Legal del Consorcio SAYP para que alleguen informe detallado sobre las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado. Se les requirió para que indicaran sus nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identificación y Dirección del sitio de trabajo. El Despacho así mismo aceptó como sucesor procesal del FOSYGA a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección de Fondos de la Protección Social – ADRES.
- En auto de 20 de febrero de 2020 **se resuelve el incidente de desacato en el que se abstiene el Tribunal de sancionar al Representante Legal de la ADRES, Doctor Carlos Mario Ramírez, por las razones anotadas en dicha providencia** y se requirió a las personas que conforman el Comité de Verificación para que en

el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia aporten informes, acompañados de soportes técnicos, donde prueben el estado actual del cumplimiento de la sentencia. **En el citado auto se fijó fecha para verificar cumplimiento del fallo.**

- El 10 de marzo de 2020 se dio inicio a la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia convocada en la acción popular 25000232400020120081300 y se anuncia que será la Sala de Decisión quien se pronuncié sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado.
- En auto de 8 de septiembre de 2020, luego de haber sido discutido el Proyecto de Auto en Sala de Decisión de 12 de marzo de 2020 en la que se determinó que las decisiones adoptadas corresponden al Magistrado sustanciador, procedió el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el numeral 2° de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

> PRIMERO. – CONMÍNASE al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **presente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES un informe que contenga las facturas pendientes de cancelar junto con los soportes correspondientes.**
>
> SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.
>
> TERCERO.- DECLÁRASE que las entidades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 (Fiduciaria La Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.-Fiducoldex), no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.
>
> CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento.

- En auto de 12 de julio de 2021 se niega la adición y/o aclaración del auto de 8 de septiembre de 2020 presentado por la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se corrió traslado del cumplimiento de la sentencia al Hospital General del Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, miembros del Comité de Verificación, de la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante la cual se solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia.

DISPONE

PRIMERO.- ORDÉNASE al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE** que en el término de 10 días contados a partir de la presente providencia, allegue la evidencia o prueba de los soportes correspondientes a la radicación de 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las cuales se relacionan en el anexo “cuatro” adjunto con el memorial del 13 de septiembre de 2022, las cuales pretende el Hospital se le reconozca su pago.

De la misma manera se le advierte a la parte demandante que la información requerida deberá ser remitida a las partes involucradas en el presente proceso, a través de los mecanismos electrónicos correspondientes.

Así mismo se advierte que en tanto que el expediente es híbrido, la información deberá ser cargada digitalmente a través de los canales señalados por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la remisión de información electrónica, que forme parte del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al **MINISTERIO DE SALUD en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, a quien se le impuso la obligación de vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo**

y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento, para que en el término de 10 días contados a partir de la presente providencia, allegue informe técnico acerca de las razones por las cuales, a la fecha no se ha realizado el pago de las 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las cuales se relacionan en el anexo "cuatro" adjunto con el memorial del 13 de septiembre de 2022, las cuales pretende el Hospital se le reconozca su pago.

TERCERO.- ORDÉNASE LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del representante legal de la **ADRES** originado en el incumplimiento de la orden proferida en el numeral 2º de auto del 22 de febrero del 2022, proferido para garantizar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

> SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

CUARTO.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la ADRES, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO.- ORDÉNASE LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Ministro de Salud originado en el incumplimiento de la orden proferida en el numeral 3º de auto del 22 de febrero del 2022, proferido para garantizar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

> SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

Cuya vigilancia le ha sido impuesta al Ministro de Salud, tal como se ordenó en la Sentencia incumplida.

> El **Ministerio de Salud y Protección Social,** en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, **deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento**.

SÉPTIMO.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Ministro de Salud, que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

OCTAVO.- **NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Salud** o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOVENO.- **CUMPLIDO** lo anterior por parte de la Secretaría, se presentará el informe correspondiente para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-00032-00**
Demandante:	**DANIEL MEDINA MORALES**
Demandados:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Referencia:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2023 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 09), el señor Daniel Medina Morales interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 197 y 22 del Decreto 019 de 2012 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 07), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* y la

Ley 1437 de 2011, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la autoridad accionada es del orden distrital.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

> *"**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.***
>
> *(…)"* (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 197 y 22 del Decreto 019 de 2012, en los siguientes términos:

> *"**Daniel Medina Morales**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi condición de propietario y conductor de mi vehículo identificado con la placa MWM185; por medio del presente escrito invocó (sic) el artículo 87 de la Constitución Política con el fin de acudir a su Despacho para interponer **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO** contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Ventanilla única de servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el objeto que se de que plena aplicación a las normas que a continuación indicare, la cual ha sido incumplida por la autoridad encargada de su ejecución (Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá) y contra el particular quien ejerce funciones públicas (Ventanilla única de servicios-VUS)*
>
> *(…)"* (fl. 1 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que la autoridad accionada es una entidad del orden distrital, como lo es la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

3) Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden distrital en cabeza de los Jueces administrativos, a saber:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos* ***y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, la competencia para conocer conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre esos Despachos.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2023-00020-00**
Demandantes: **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**
Demandados: **SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá** en **única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del acto de nombramiento de la señora Sandra Lorena Arboleda Zárate, contenido en el Decreto 2119 del 2 de noviembre de 2022, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

1°) Notifíquese personalmente este auto a la señora Sandra Lorena Arboleda Zárate, cuyo nombramiento en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 perteneciente al Nivel

Profesional, adscrito a la Embajada de Colombia en Venezuela, mediante Decreto 2119 del 2 de noviembre de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b*) y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada, señora Sandra Lorena Arboleda Zárate, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e

infómersele que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-00015-00**
Demandante:	**FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO**
Demandados:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Referencia:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2022 en la plataforma demandas en línea (archivo 01), el señor Fredi Javier Espinel Camargo interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y la sentencia T-340 de 2020 (archivo 03).

2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), el cual, mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo 05) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Efectuado el respectivo reparto (archivo 03), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política",* pues, de lo expuesto en la demanda se desprende que la parte demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

> *"**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.***
>
> *(…)"* (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por presunto incumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y la sentencia T-340 de 2020, en los siguientes términos:

> *"Yo, **FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **7.227.067**, domiciliado en el Municipio de Sogamoso, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SENA**, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.*
>
> *(…)"* (fl. 1 archivo 03 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio y residencia en la ciudad de Sogamoso, Boyacá, en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de ese departamento.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, las entidades accionadas son la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el cual es un establecimiento público del orden nacional de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 119 de 1994, a saber:

> *"ARTICULO 1. NATURALEZA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (…)"*

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden nacional en cabeza de los Tribunales Administrativos, a saber:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, la competencia para conocer conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Con carácter urgente, por razón de la competencia funcional, **remítase** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**
Radicación:	**25000-23-41-000-2023-00012-00**
Demandante:	**JULIAN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Julián David Rodríguez Sastoque contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Julián David Rodríguez Sastoque, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Julián David Rodríguez Sastoque, el despacho observa que la solicitud no cumple con el requisito previsto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla

y allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada conforme a la norma citada.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

R E S U E L V E:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.°) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.°) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-01515-00**
Demandante:	**ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Rosa Edilma López Castañeda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Rosa Edilma López Castañeda, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 07 de diciembre de de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin que (i) determinara de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; (ii) adecuara, separara y unificara la información contenida en los acápites de norma incumplida,

fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos y (iii) allegara la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

4) Mediante escrito de 16 de diciembre de 2022, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de indicar que la norma con fuerza material de ley que aduce como incumplida es el numeral 4.° del artículo 6.° de la Ley 1960 de 2019. Adicionalmente, adecuó la información contenida en los acápites señalados en el numeral anterior y allegó la constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que el accionante, dentro de su escrito de demanda, solicitó el decreto de una medida cautelar dentro del presente trámite en aplicación de lo previsto en el artículo *"229 de la Ley 1564 de 2012"*, consistente en "*la suspensión de cualquier nombramiento provisional o encargo en el SENA, en cargos con la denominación de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, del área temática de contabilidad, respecto a la convocatoria 436 de 2017 ".*

1) Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la solicitud de medidas cautelares dentro de la acción de cumplimiento no resulta procedente en los siguientes términos:

> *"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento. En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.*
>
> *Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento es en sí misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.*
>
> *Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: "en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento".*

> *Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente "en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento" y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:*
>
> *"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Subraya fuera del texto) Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".*
>
> *Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".*

De lo expuesto con anterioridad, resulta claro que dentro del trámite presente no resulta viable la imposición de medidas cautelares dado el carácter de esta acción, por lo que **se niega** la medida cautelar solicitada por el accionante.

2) De otro lado, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Rosa Edilma López Castañeda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Notifíquese esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.° y 8. ° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Adviértase a las entidades demandadas que según lo previsto en el inciso 2.° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220144400
Demandante: CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A. Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Crediseguros de la Costa S.A., Estación de Servicios Argelia Prado, Romil de Colombia S.A.S., Alfonso Ricardo Santiago Maury y Estación de Servicios El Bordado, por intermedio de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Minas y Energía, pues los demandantes consideran que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones.

> "1. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía, SUSPENDER el inicio de la ejecución del Contrato GGC 752-2021, suscrito con la CONFEDERACIÓN COMCE.
>
> 2. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía la celebración de una nueva encuesta que cumpla con los elementos de transparencia y lealtad contractual para determinar las Federaciones y/o Agremiaciones que se encuentran habilitadas para ser acreedoras de la Adjudicación del Contrato de Administración del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM.
>
> 3. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía, se proceda a la elaboración de unos nuevos ESTUDIOS PREVIOS que contemplen las reglas generales del proceso de selección, dando cumplimiento a lo indicado en las normas que regulan la contratación estatal, en cuanto a la idoneidad, experiencia y calidades de las agremiaciones seleccionadas, de conformidad con la encuesta, para ser adjudicatarias de los contratos de administración del

FONDO SOLDICOM.“.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron tres falencias consistentes en que no se acreditó i) el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada, al momento de presentación de la demanda, ii) el agotamiento del requisito previo de la constitución en renuencia de la demandada y iii) los certificados de existencia y representación legal de los actores populares.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en la providencia aludida.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

> “**Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**.” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

> “Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca […].”[1] (Negrillas y subrayas de la Sala).

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de noviembre de 2022, por tres falencias relacionadas previamente.

A continuación, se pasará a estudiar cada una de ellas y la manifestación que la parte actora efectuó en su escrito de subsanación, allegado el 2 de diciembre de 2022.

1. Envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada al momento de presentación de la demanda.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.
>
> (…)
>
> 8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021.**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Destacado el Despacho).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *"no obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular."*

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica: *"Se subsana la observación, remitiendo por este medio la constancia de radicado de la ACCIÓN POPULAR ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el Auto de Inadmisión.".*

Se observa lo siguiente.

2/12/22, 16:38 Correo de DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE - SUBSANACION ACCION POPULAR RAD. 25000234100020220144400 ...

20 AÑOS | DE LA ESPRIELLA Lawyers Enterprise

Jessica Daniela Cardoso Torres <jessicacardoso@delaespriellalawyers.com>

SUBSANACIÓN ACCIÓN POPULAR RAD. 25000234100020220144400 - ACCIÓN POPULAR MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. ACCIONANTES: CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A. Y OTROS.

1 mensaje

Jessica Daniela Cardoso Torres <jessicacardoso@delaespriellalawyers.com> 2 de diciembre de 2022, 16:38
Para: notijudiciales@minenergia.gov.co
Cco: Coordinación Dependientes Bogotá <coordinacionbogota@delaespriellalawyers.com>, Santiago Restrepo Goenaga <santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com>, Clara Goenaga <claragoenaga@delaespriellalawyers.com>

Bogotá, diciembre de 2022.

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA.
E. S. D.

RADICADO: 25000234100020220144400.
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
ACCIONANTES: CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A. Y OTROS.

Cordial saludo,

Por instrucción de la Dra **CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO,** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los **CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A.** Por medio del presente me permito radicar ante su Honorable Despacho, **SUBSANACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR** de la referencia, según lo ordenado en **AUTO INADMISORIO.**

SUBSANACION ACCION POPULAR.pdf
1061K

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 18 de noviembre de 2022, fecha en la que presentó la demanda de acción popular.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 2 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 28 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

La falencia no fue subsanada.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad

En el auto que inadmitió la demanda, se indicó que *"En el escrito de la demanda, se observa un acápite que se denomina: "requisito de procedibilidad", en el que se indica: "De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que previo inicio del proceso ante la Jurisdicción".*

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito, que tampoco figura en los anexos aportados con la demanda.".

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó.

> "Se subsana la observación efectuada por el Despacho, allegando por este medio la constancia de radicación ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por la página principal de la Entidad, de fecha 24 de octubre de 2022, con número de radicado 1- 2022-042047, del documento "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACCIÓN POPULAR" que contenía la solicitud de arreglo ante la Entidad y con el cual, se dio cumplimiento al Requisito de Procedibilidad consagrado en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Se deja constancia que la accionada guardó silencio frente a la solicitud elevada por la suscrita."

Radicado N°. 1-2022-042047

24 - 10 - 2022 05:24:04 Anexos: 1

Destino: 2900 CADA - Rem/D: Clara Luc Goenaga

Código de verificación: efd5c

No Existe, No Existe, 24 de Octubre de 2022

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Título: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ACCIÓN POPULAR

Se radica ante la entidad como requisito de procedibilidad de la Acción Popular, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

> "Artículo 144. (…)
>
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá**

> **prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**" (Destacado por la Sala).

La falencia señalada en el auto inadmisorio de la demanda se tendrá por no subsanada por las razones que se pasan a exponer.

Con la constancia de radicado allegado por la parte actora, no es posible establecer si la petición presentada ante el Ministerio de Minas y Energía cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No es posible saber si con el documento radicado se solicitó la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

En este sentido, no basta con allegar la constancia de radicación de un documento cuyo contenido se desconoce, porque impide analizar si lo solicitado guarda relación con lo señalado en la norma que se comenta.

La falencia no fue subsanada.

3. **Certificados de existencia y representación legal**

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó: "*en la parte introductoria de esta providencia, la demanda se interpuso por Crediseguros de la Costa S.A., Estación de Servicios Argelia Prado, Romil de Colombia S.A.S., Alfonso Ricardo Santiago Maury y Estación de Servicios El Bordado.*

Sin embargo, no se allegaron los certificados de existencia y representación respectivos.".

La falencia se tiene por subsanada, toda vez que, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora allegó los correspondientes certificados y se pudo constatar la existencia de las accionadas e identificar a sus representantes legales.

En conclusión, como la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, esta se rechazará (artículo 20,

inciso 2, de la Ley 472 de 1998).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentó CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A. Y OTROS, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01381-00
Demandante: BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 15), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 13 de enero de 2023 (archivo 14), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2022 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220124 3-00
Demandante:	FAMISANAR EPS LTDA
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencias jurisdiccionales.

Famisanar EPS Ltda, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. y Assenda S.A.S., mediante la cual pretende que se condene a los demandados al pago de 1530 cuentas de cobro, correspondientes a 1530 facturas por un monto total de $1.601´109.242.

De manera subsidiaria solicitó que se condene a los demandados, a título de enriquecimiento sin justa causa, al pago de las cuentas de recobro, debidamente identificadas, por la suma de $1.601´109.242.

La demanda se presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Dicha autoridad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profirió sentencia el 2 de agosto de 2019, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto de 13 de noviembre de 2020.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, mediante providencia de 30 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y

competencia de ese Tribunal para conocer de la apelación presentada dentro del presente proceso y, en consecuencia, ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Estimó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, que en el presente proceso se discute un procedimiento de recobro, el cual proviene de una actuación administrativa reglada en cabeza de una entidad pública, cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 389 de 21 de julio de 2021.

El 20 de octubre de 2022 se efectuó el reparto, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente proceso.

Para resolver, se considera.

El Despacho no comparte el criterio expresado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proveído de 30 de noviembre de 2021, por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se promoverá el presente conflicto negativo de competencias jurisdiccionales.

Dispone el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado parcialmente por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, lo siguiente.

> "**ARTÍCULO 41.** ***FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:
>
> a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
>
> b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

PARÁGRAFO 1o. **La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte**. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario**, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. **La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito**, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

> Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico, según sea el caso.” (Destaca el Despacho).

Es decir, que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para resolver diversos conflictos, entre ellos, el derivado de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A su vez, como características especiales, este proceso i) se adelanta a petición de parte, ii) es un procedimiento preferente y sumario y iii) la acción no exige ninguna formalidad.

De otro lado, mediante el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el legislador estableció expresamente, lo siguiente.

> **“PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante**.” (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, si dentro del trámite del proceso sumario previsto en la Ley 1122 de 2007 se concede un recurso de apelación, el mismo será conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda al domicilio del demandante.

Según observa el Despacho, el presente proceso es una acción especial prevista por el legislador, que tiene su propio procedimiento y autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales competente.

En este sentido, no resulta aplicable lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 389 de 21 de julio de 2021, pues la controversia no gira en torno a la acción especial prevista en la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, al tratarse de una demanda interpuesta ante la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de lo previsto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007; y teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante es la ciudad de

Bogotá D.C., la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por dicha autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

En conclusión, el Despacho formulará el conflicto negativo de competencias jurisdiccionales y dispondrá que el expediente sea remitido a la H. Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Otros asuntos.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que este proceso tiene sentencia de primera instancia y fue remitido a esta Corporación para resolver el recurso de apelación contra la providencia respectiva.

Por lo tanto, el reparto no debió efectuarse como si se tratara de un nuevo proceso, sino que debió registrarse como un proceso de segunda instancia.

En este sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, que realice las modificaciones correspondientes en el sistema de información, de manera que esta situación no altere la estadística del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A".**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A", carece de competencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en consecuencia, dispone **PROMOVER** conflicto negativo de competencias jurisdiccionales con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, remítase el presente conflicto a la H. Corte Constitucional, para lo de su cargo.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, que registre este proceso como de segunda instancia, realizando en el sistema las modificaciones correspondientes, de manera que esta situación no altere la estadística del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220123 6-00
Demandante:	LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA
Demandado:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y OTROS
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Devuelve proceso por falta de competencia factor cuantía

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia, razón por la cual devolverá el presente asunto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá,D.C.

Antecedentes

El señor Luis Alfonso Rincón Peña**,** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en subsidio, reparación directa (sic), contra contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., A&J Logistic S.A.S., Autopart & Technology S.A.S. para que se acceda a las siguientes pretensiones.

Se declare la nulidad de las Resoluciones 0636-002147 del 17 de julio de 2020 y 601-004377 del 23 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se ordenó la aprehensión y decomiso del vehículo de placas USC525 y el semirremolque de placas R-59357, de propiedad de Luis Alfonso Rincón Peña.

Conforme a lo anterior, se solicitó como restablecimiento del derecho el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales surgidos con ocasión de la presunta expedición ilegal de los actos administrativos que se demandan

(Resolución de Decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020 y Resolución N° 601-004377 del 23 de diciembre de 2020) [1].

Por Auto de 31 de mayo de 2022, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera[2].

Remitido el proceso, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió que el competente para conocer del asunto era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en razón a la cuantía[3].

Realizado el correspondiente reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda[4].

Consideraciones

El Despacho devolverá el presente asunto por competencia al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Como fundamento para declarar la falta de competencia y remitir el presente medio de control a este Tribunal, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, consideró.

> "De la revisión de la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado demandante, se pueden evidenciar que sólo hizo referencia a los valores correspondientes al medio de control de reparación directa. Se debe recordar que, en los casos de acumulación de pretensiones objetivas, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, numeral 1, dispuso que "cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad".
>
> Entonces, según el mandato legal, la competencia se determina de acuerdo a las pretensiones de nulidad, siendo obligatorio entonces establecer la estimación razonada de la cuantía de estas. Lo anterior se complementa con las reglas para determinar la cuantía consagradas en el CPACA, en la cual, en su artículo 157 inciso 2, dispone que "cuando en la demanda se acumulen

[1] Demanda, archivo PDF
[2] Auto remite por competencia, archivo PDF
[3] Auto remite al Tribunal, archivo PDF
[4] Acta de reparto Dr. Lasso 2022-01236, archivo PDF

> varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".
>
> Al haber la ausencia de la determinación de la cuantía respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que son las pretensiones principales del proceso sub judice, el Juzgado procederá a determinarlas.
>
> De la lectura de la demanda, se evidencia que el objeto del proceso como pretensiones principales es la definición de la situación jurídica de la mercancía propiedad del demandante, por lo que por intermedio de su apoderado solicitó la nulidad de resoluciones de decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020 y la 601-004377 del 23 de diciembre de 2020. Al revisar las resoluciones, se tiene como cuantía del proceso administrativo de definición de situación jurídica de mercancía la suma de $709.473.805 (visible en carpeta 09 de anexos y pruebas individualizadas, página 3, del archivo denominado: TODOS LOS DOCUMENTOS CONCILIACIÒN-28-66). Con fundamento en lo anterior, se tendrá como cuantía del proceso de nulidad y restablecimiento acumulado la cifra de $709.473.805".

Las consideraciones anteriores no las comparte el Despacho, por los siguientes motivos.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

> "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso**, la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…).".
>
> Para los efectos aquí contemplados**, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**." (Destacado por el Despacho).

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

> "A. Declarativas Principales:
>
> (i) Declare la Nulidad de la Resolución de Decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020.
>
> (ii) Declare la nulidad de la Resolución N° 601-004377 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020.
>
> B. Declarativas subsidiarias:
>
> (i) Declare TÍTULO DE REPARACIÓN DIRECTA que la DIAN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados a mi poderdante, con ocasión de la aprehensión y decomiso del vehículo

automotor identificado con placas USC525 y el semirremolque con placas N° R-59357, ambos, propiedad de mi poderdante, el pasado 18 de agosto de 2019.

(ii) Declare TÍTULO DE REPARACIÓN DIRECTA que son solidariamente responsables con la DIAN, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA SAS, A & J LOGISTICS SAS y AUTOPART & TECHNOLOGY SAS.

C. Consecuenciales a las pretensiones declarativas principales y subsidiarias:

(i) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la restitución del vehículo automotor identificado con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357, ambos propiedad de mi poderdante.

(ii) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, a la devolución de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000) pagada a título de honorarios de abogado para la formulación de la presente actuación.

(iii) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR DAÑO EMERGENTE FUTURO, a la devolución de las sumas que sean necesarias para la restitución en buen estado del automotor identificado con placas USC525, propiedad de mi poderdante; tales erogaciones corresponden, sin limitarse a ellas, gastos de parqueadero, tramitación de documentos de entrega, revisión mecánica para verificar el estado de conservación del automotor y reparación del mismo de ser necesaria.

(iv) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, al reconocimiento y pago la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($190.000.000) que corresponde a los ingresos dejados de percibir desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, con ocasión del decomiso del tracto-camión de con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357,ambos,propiedad de mi poderdante.

(v) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, a la indexación del pretenso monto inmediatamente anterior.

(vi) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR LUCRO CESANTE FUTURO, al reconocimiento y pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000) mensuales que corresponden al producido del vehículo automotor, con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357, ambos, propiedad de mi poderdante, por su explotación económica en el transporte terrestre de mercaderías, hasta que se restituya formal y materialmente.

(vi) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a su Señoría, condene a las demandadas a título de restablecimiento del derecho y por daño moral subjetivo, al reconocimiento y pago de la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.”

(…)”

Posteriormente, en el acápite denominado *“X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES”*, la parte demandante reiteró los rubros solicitados en las pretensiones de la demanda.

En la demanda se observa que la parte demandante solicitó como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero i) la devolución de la suma de $7.000.000 correspondiente al pago de los honorarios del abogado; ii) $190.000.000 correspondientes a los ingresos dejados de percibir desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, con ocasión del decomiso del tracto-camión de con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357; y iii) $10.000.000 mensuales que corresponden al producido (sic) del vehículo automotor, con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357.

Como se acumularon varias pretensiones en la demanda y se estimó una cifra específica para cada una de ellas, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la mayor pretensión solicitada, es decir, por la suma de $330.000.000, correspondientes a los $10´000.000 mensuales dejados de percibir por concepto de “producido”, desde la fecha de la aprehensión del vehículo con placas USC525 y el semirremolque con placas N° R-59357 (18 de agosto de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda (4 de mayo de 2022).

Para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente era de $1´000.000, es decir, los $330´000.000 equivalen a 330 SMLMV.

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los juzgados o tribunales administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala.

> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)

> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (…)"
>
> (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida por el valor de la mayor pretensión, no excede los 500 SMLMV.

La lectura de la demanda permite advertir que el demandante no persigue ningún valor relacionado con la mercancía aprehendida por la autoridad aduanera. Su reclamo se dirige exclusivamente al vehículo con placas USC525 y al semirremolque con placas N° R-59357, por lo que el análisis realizado por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. no tiene base en el libelo introductorio.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [5], se ordenará enviar el proceso al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

[5] "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.".

Cundinamarca no es competente para conocer en primera instancia del presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Según el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220117 8-00
Demandante:	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Remite proceso por competencia territorial

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal competente.

Antecedentes

La Fiduciaria Corficolombiana S.A., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

> "Se solicita comedidamente se hagan las siguientes declaraciones y condenas:
>
> a. Declarar la nulidad del Acto Administrativo de contenido particular proferido por el Comité de Enajenaciones, en la sesión No. 26 llevada a cabo el 9 de abril de 2021, por medio del cual se autorizó el inicio del proceso de enajenación temprana de los inmuebles de propiedad de los Fideicomisos "Meritage" y "Meritage La Palma Argentina". Acto administrativo que se instrumentalizó a través de la Resolución No. 1132 del 21 de mayo de 2021 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 4º Reglamento Comité de Enajenaciones del Frisco)
>
> b. Restablecer el derecho patrimonial de los Fideicomisos "Meritage" y "Meritage La Palma Argentina" de los cuales tiene la condición de vocera y administradora FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A."[1]

[1] Archivo acción de nulidad y restablecimiento del derecho PDF

La presente demanda se presentó ante este Tribunal y una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de del "*Acto Administrativo de contenido particular proferido por el Comité de Enajenaciones, en la sesión No. 26 llevada a cabo el 9 de abril de 2021, por medio del cual se autorizó el inicio del proceso de enajenación temprana de los inmuebles de propiedad de los Fideicomisos "Meritage" y "Meritage La Palma Argentina". Acto administrativo que se instrumentalizó a través de la Resolución No. 1132 del 21 de mayo de 2021 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.*".

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer sobre el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 6 de octubre de 2022, dispone.

> **"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, **la extinción del derecho de dominio**, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad **y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.**
>
> (...)". (Destacado por el Despacho)

Como se observa de la norma transcrita, en los asuntos relacionados con la extinción del derecho de dominio y similares, relacionados con un bien inmueble,

la competencia por razón del territorio se determina por el lugar de ubicación del bien.

En consecuencia, atendiendo a la regla de competencia fijada por la norma transcrita, el medio de control de la referencia debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la nulidad del acto administrativo que ordenó el inicio del procedimiento de enajenación temprana de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1198464, 001-1198465, 001-1198466, 001-1198467, 001-1198468, 001-1198469, 001-1198470, 001-1198471, 001-1198472, 001-1198473, 001-1198474 y 001-1198475, ubicados en el Departamento de Antioquia.

2. Factor cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

> "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…).".
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.".

En el acápite denominado *"X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES"*, la parte demandante expresó.

> "Conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), se estima la cuantía en DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($10.691.818.778), valor de los inmuebles que fueron autorizados para su enajenación temprana por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de acuerdo a los registros contables de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A"

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los juzgados o tribunales administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala.

> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (…)"
>
> (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el conocimiento del presente medio de control corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida por el valor de la mayor pretensión, no excede los 500 SMLMV.

En atención a lo expuesto, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-001 NYRD

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2017 01908 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**
ACCIONADO:	**CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMAS:	**REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA**
ASUNTO:	**RELEVA Y DESIGNA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, se designó al ingeniero MAURICIO GARIBELLO, como perito en el presente proceso; sin embargo, a la fecha no presentó aceptación del cargo.

Así las cosas, se RELEVARÁ del cargo al ingeniero MAURICIO GARIBELLO.

En consecuencia, se designa al Ingeniero JUAN CARLOS RAMIREZ ARENAS, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: juancarlosramirezarenas@hotmail.com , teléfono: 3014571800 para que determine:

1. De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588- 17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17. Exp No. 25000234100020107019080O Demandante: Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud. Demandad: Superintendencia Nacional de Salud y otro Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. De los 6.329 registros que se determinaron restituir el Informe Final CMP2588-17, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

3. Descontando y eliminando los registros que resulten del primer punto del Dictamen de los 6.329 registros que se determinaron restituir por el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro. Para tal efecto deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a:

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a recibo de la comunicación.

Una vez recepcionada la aceptación, por Secretaría coordinar la posesión en el cargo de perito del Ingeniero JUAN CARLOS RAMIREZ ARENAS.

Finalmente, se le informa al demandante, que es el último de las hojas de vidas aportadas por lo que se requiere su colaboración, para la aceptación del cargo.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al ingeniero MAURICIO GARIBELLO, por Secretaría comunicar la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Ingeniero JUAN CARLOS RAMIREZ ARENAS, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: : juancarlosramirezarenas@hotmail.com , teléfono: 3014571800; Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero JUAN CARLOS RAMIREZ ARENAS, en el cargo de perito.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTRIO N°2022-01-005 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201602300-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**PROCAPS S.A**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de Supertiendas Olímpica, en contra del Auto No. Nº2022-11-259 NYRD del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado para alegar.

I.ANTECEDENTES

PROCAPS S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 24004 de abril 29 de 2016, mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por la sociedad Procaps S.A. disminuyendo el valor de la sanción de ($822.190.600) a ($781.620.550), y confirmado en sus demás partes la decisión contenida en la Resolución No. 84036 de octubre 27 de 2015.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6970 de febrero 18 de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado interpuesto por la sociedad Procaps S.A. conformando en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 84036 de octubre 27 de 2015.

TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 84036 de Octubre 27 de 2015, por medio de la cual se impone a la sociedad Procaps S.A., sanción pecuniaria consistente en la suma de ($822.190.600), por presunta violación de la circular No. 04 de 2012, por exceder presuntamente los limites figados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos para los medicamentos ALACTIN 0.5 MG TAB Caja X 8 (CABERGOLINA) CUM 19966533-7; ALACTIN 0.5 MG TAB CAJA X 4 (CABERGOLINA) CUM 19966533-6; ALZIT 5 MG TAB CAJA X 28 (DONEPENECILO) CUM 199446097-4; LATANOX SOL. OFT. CAJA X 1 FCO X 5 ML (LATANOPROST) CUM199447216-2; TIMANTIL 5MG CBG CAJA X 7 (MEMANTINA) CUM 19980216-4; TIMANTIL 10 MG CBG CAJA X20 (MEMANTINA) CUM 199774737-5; Y QUETIAPINA 25 MG TAB CAJA X 30 (QUETIAPINA) CUM 19991189-3".

CUARTA:Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad Procaps S.A. comedidamente solicito se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar, debidamente indexados, los dineros pagados por la demandante a favor de dicha entidad con ocasión al pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

QUINTA: Que se comunique la decisión a la Directora de investigación para el control y verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio para su correspondiente inscripción.

SEXTA: Que se comunique la decisión a la Coordinadora del grupo de trabajo Cobro colectivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, para su correspondiente inscripción.

SEPTIMA Que se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no acceder ese el Despacho a las anteriores pretensiones, en subsidio solicito que se reduzca al mínimo posible la sanción impuesta a la sociedad Procaps S.A. mediante las Resoluciones Nos. 84036 de octubre 27 de 2015, No. 6970 de febrero 18 de 2016 y No. 24004 de Abril 29 de 2016.

Mediante auto interlocutorio del 17de septiembre de 2017, se decretaron de oficio algunas pruebas documentales, referentes a las 123 facturas objeto del acto administrativo a través del cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, impuso la sanción a PROCAPS.

Luego de realizar 4 requerimientos a DROGUERÍAS SUPERTIENDA y DROGUERÍA OLÍMPICA, ante su actuar negligente y omisivo se les impuso sanción de dos (2) SMLMV.

Finalmente acredito el cumplimiento de la orden impuesta, mas no el pago de la sanción por lo que mediante providencia del 04 de noviembre de 2022, se corrió traslado para alegar y se ordenó iniciar el cobro coactivo.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación Nº2022-11-259 NYRD del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> *ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Nº2022-11-259 NYRD del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales (folio 1439), que el Auto del 04 de noviembre de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 09 de noviembre de 2022; que el mismo día, el apoderado judicial SUPERTIENDAS OILIMPICA interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto (folios 1430 a 1434), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

-Supertienda y Droguerías Olímpicas S.A., mediante consignación realizada el 07 de octubre de 2021, logró realizar el pago de la sanción impuesta, al Consejo Superior de la Judicatura por el valor de ($2.000.000) M/cte (fl 1433), por lo cual solicita se declare que desde el 06 de octubre de 2022, se pagó la sanción impuesta y como consecuencia no hay lugar a realizar el cobro coactivo.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto Nº2022-11-259 NYRD del 04 de noviembre de 2022, se advierte que le asiste razón al recurrente toda vez que:

-Revisadas las documentales obrantes en el expediente, se evidencia a folios 1433 que efectivamente Supertienda y Droguerías Olímpica, efectuó consignación a favor del Consejo Superior de la Judicatura por valor de ($2.000.000) M/cte, lo cual da cumplimiento de la carga impuesta.

Así las cosas, no hay lugar a efectuar el cobro coactivo de la sanción, por lo cual se repondrá el numeral cuarto de la providencia del 04 de noviembre de 2022, y en su ligar se dará por cumplida la sanción impuesta.

En todo lo demás se confirmará la providencia recurrida, esto es el Auto Nº2022-11-259 NYRD del 04 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO. – REPONER, parcialmente el Auto Nº2022-11-259 NYRD del 04 de noviembre de 2022, y en su lugar declarar que Supertienda y Droguerías Olímpica cumplieron la sanción impuesta y no hay lugar a iniciar el cobro coactivo.

SEGUNDO. - En todo lo demás se mantiene incólume el auto del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se les concedió término de traslado a las partes para alegar de conclusión.

TERCERO. - Una vez vencido el término concedido ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónico**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-002 NYRD

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2015 02767 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**RIGOBERTO CASTILLO PRIETO**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**IMPULSO PROCESAL**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 282 CP) procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, mediante providencia del 10 de octubre de 2022, se fijaron gastos de pericia al señor David Zapata Ruiz, quien tomó posesión del cargo el 04 de octubre de 2022 (Fl 274)

Conforme a lo anterior, se torna pertinente requerir por segunda vez a la parte demandante, a fin que aporte constancia del pago de los gastos periciales fijados en auto del 10 de octubre de 2022, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR, por segunda vez a la parte demandante a fin que aporte constancia del pago de los gastos periciales fijados en auto del 10 de octubre de 2022, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

SEGUNDO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**2500023410002015-00582-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**HEIDY ELIZABETH RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
ASUNTO:	**VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. Las señoras Heidy Elizabeth Rodríguez, Luz Mary Hernández Chavarro y Flor Elvia Alza Morales en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentaron demanda contra la Contraloría General de la República, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Financiera de Desarrollo Territorial-FINDETER, el Concejo Municipal de Barbosa- Santander, el Municipio de Barbosa- Santander, la Fiduciaria Bogotá, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y la Procuraduría General de la Nación, autoridades a quienes considera responsables de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2°. Mediante sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), esta Corporación dispuso:

"PRIMERO. DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiduciaria Bogotá S.A., la Aeronáutica Civil, Contraloría General de la República, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA y la

Procuraduría General de la Nación por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motica de la presente providencia, en relación con la construcción de un proyecto de vivienda en espacio público, originado en la declaración de nulidad del acto administrativo local que autorizó la modificación del uso del inmueble.

TERCERO. DECLÁRASE no probada la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y patrimonio público.

CUARTO. DECLÁRASE probada la violación de los derechos colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho colectivo consistente en la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, imputable al Municipio de Barbosa y a la Aeronáutica Civil, originados en el abandono de la pista aérea ubicada en el Municipio de Barbosa, la cual no podrá tener destino distinto a su uso como pista aérea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al Alcalde el Municipio de Barbosa y al Director de la Aeronáutica Civil, la ejecución de las siguientes actividades, en aras de superar la violación de los derechos colectivos amparados:

1) Para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, en el lote de terreno donde se encuentra ubicado el Aeródromo la Esperanza, de propiedad del Municipio de Barbosa- Santander (Escritura Pública No. 43 del Distrito Municipal de Puente Nacional- Provincia de Vélez y cert ificado de Tradición No. 324-59598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez; y Escritura Pública No. 320 de 12 de septiembre de 1951, 153 de 26 de abril de 1951, 152 de 25 de abril de 1951 en donde se encuentra la transferencia a título de venta del lote a favor del municipio de Barbosa con destino exclusivo a la construcción del campo aéreo, ejecuten y lleven a terminación las actividades descritas por la Aeronáutica Civil en el oficio 4401-085.250.1-2013031704 de 23 de julio de 2013 y que se relacionan a continuación.

(...)

2) Para efectos de controlar el desarrollo urbanístico en las áreas de influencia del aeródromo, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a determinar si las construcciones aledañas al aeródromo la Esperanza cumplen con lo previsto en los artículos 1823, 1824, 1825 y 1826 del Capítulo V del Código de Comercio y los Reglamentos aeronáuticos de Colombia- RAC en su parte 14.3.4. Restricción y eliminación de obstáculos.

3° Después del trámite correspondiente, mediante sentencia de segunda instancia el H. Consejo de estado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva de la sentencia de 22 de mayo de 2020, proferida por la Sección Primera- Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales quedarán así:

“(…) CUARTO. - DECLARAR probada la violación a los derechos colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a beneficio de la calidad de los habitantes, imputable al Municipio de Barbosa, originados en el abandono de la pista aérea ubicada en el Municipio de Barbosa, la cual no podrá tener destino distinto a su uso como pista aérea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. – En consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO de BARBOSA la ejecución de las siguientes actividades, en aras de superar la violación de los derechos colectivos amparados, para lo cual se le concederá un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia:

1) Efectuar todas las acciones administrativas, contractuales, presupuestales y jurídicas que sean necesarias para garantizar la seguridad en la operación área del aeródromo La Esperanza, para lo cual deberá llevar a cabo las actividades descritas por la AEROCIVIL en el oficio 4401-085.250.1-2012031704 de 23 julio de 2013 y en la inspección técnica de 22 de septiembre de 2021 que se relacionan a continuación
    a. Garantizar la franja de pista de por lo menos 30 metros a cada lado del eje, realizar obras de nivelación, acondicionamiento de la franja, poda y mantenimiento. Controlar el ingreso de personas y animales en las áreas de maniobra.
    b. Realizar mantenimiento y repavimentación de pista, calle de rodaje y plataforma, obras que se requieren con urgencia para garantizar la seguridad en las operaciones del aeródromo.
    c. Efectuar la señalización horizontal de la pista, rodaje y plataforma, pues no cuenta con ningún tipo de señalización.
    d. Emplazar las mangaveletas en las dos cabeceras de la pista y las balizas de umbral (triángulos) cumpliendo con la norma en cuanto a distancias y características
    e. Realzar el mantenimiento cerramiento perimetral en los tramos donde se encuentra rota la misma, para garantizar que terceras personas y/o animales penetren áreas restringidas.
    f. Remover los obstáculos ubicados en las zonas de seguridad.
2) Para efectos de controlar el desarrollo urbanístico en las áreas de influencia del aeródromo, el MUNICIPIO de BARBOSA, con la colaboración de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, deberá adelantar las actuaciones tendientes a determinar si las construcciones aledañas al aeródromo La Esperanza cumplen con lo previsto en los artículos 1823, 1824, 1825 y 1826 del Capítulo V del Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia- RAC en su parte 14.3.4 Restricción y eliminación de obstáculos y, en caso de hallar edificaciones o actividades que representen un riesgo para la operación aérea deberán, en el marco de sus competencias, realizar las actuaciones a que haya lugar para controlar dicha situación.
3) ORDENAR al MUNICIPIO de BARBOSA que, de manera inmediata, se abstenga otorgar licencias de construcción o autorizar actividades en el área de influencia del aeródromo La Esperanza que representen un riesgo para la operación aérea
4) En el evento que durante la ejecución de la sentencia se observe que razonablemente es necesario otorgar un plazo adicional, el Tribunal, en el marco del Comité de Verificación, podrá adoptar las decisiones que considere necesarias para garantizar su cumplimiento, en atención a lo ordenado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
5) En caso de que el CONCEJO o el MUNICIPIO de BARBOSA, en el marco del EOT, puedan considerar el cambio del uso del suelo del sector donde está ubicado el aeródromo, en aras del ordenamiento y desarrollo territorial, autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, no habría lugar a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, siempre y cuando no se incurra en un detrimento patrimonial, como el advertido por la CONTRALORIA en otrora oportunidad.”

4°. Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho mediante Auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dispuso obedecer la orden impartida por el H. Consejo de Estado y además requerir al Alcalde del Municipio de Barbosa (Santander), al Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que en el término de cinco (5) días aportaran un informe detallado del cumplimiento de las órdenes emitidas en sentencia de segunda instancia.

5°. En escrito remitido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil pone de presente que la entidad suscribió el convenio interadministrativo 19000985 H3 de 2019 con los municipios de Bahía Solano, Miraflores, Firavitoba- Sogamoso, Necoclí, Inírida y Barbosa- Santander con el fin de aunar esfuerzos con distintas entidades territoriales para brindar asistencia técnica en asuntos aeronáuticos, aeroportuarios y estructuración de proyectos para el fortalecimiento de la industria aeroportuaria.

Señala que se celebró el Contrato interadministrativo No. 219142 del 27 diciembre de 2019-19001605 H3 de 2019 con la Empresa Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio para prestar asistencia técnica aeronáutica a las mencionadas entidades territoriales incluyendo la formulación de proyectos de inversión.

Expone que el 23 de noviembre de 2021 la consultoría presentó proyecto de construcción de helipuerto para conectividad aérea del Municipio de Barbosa y dichos documentos se dieron a conocer al Municipio de Barbosa- Santander.

6°. Las demás entidades requeridas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la verificación de cumplimiento de sentencia judicial.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998 reconoce competencia al Magistrado Sustanciador para verificar el cumplimiento de la sentencia:

ARTICULO 34. SENTENCIA

(…)
En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente

culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo."

2.2. Sobre la verificación de cumplimiento en Audiencia Pública

Considera el Despacho, convocar a los obligados y al Comité de Verificación para que en audiencia pública se establezca el estado de cumplimiento de la sentencia.

Autoridad obligada	**Obligación objeto de verificación**
Primera orden al Municipio de Barbosa	QUINTO. – En consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO de BARBOSA la ejecución de las siguientes actividades, en aras de superar la violación de los derechos colectivos amparados, para lo cual se le concederá un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia: 1). Efectuar todas las acciones administrativas, contractuales, presupuestales y jurídicas que sean necesarias para garantizar la seguridad en la operación área del aeródromo La Esperanza, para lo cual deberá llevar a cabo las actividades descritas por la AEROCIVIL en el oficio 4401-085.250.1-2012031704 de 23 julio de 2013 y en la inspección técnica de 22 de septiembre de 2021 que se relacionan a continuación a. Garantizar la franja de pista de por lo menos 30 metros a cada lado del eje, realizar obras de nivelación, acondicionamiento de la franja, poda y mantenimiento. Controlar el ingreso de personas y animales en las áreas de maniobra. b. Realizar mantenimiento y repavimentación de pista, calle de rodaje y plataforma, obras que se requieren con urgencia para garantizar la seguridad en las operaciones del aeródromo. c. Efectuar la señalización horizontal de la pista, rodaje y plataforma, pues no cuenta con ningún tipo de señalización.

	d. Emplazar las mangaveletas en las dos cabeceras de la pista y las balizas de umbral (triángulos) cumpliendo con la norma en cuanto a distancias y características e. Realzar el mantenimiento cerramiento perimetral en los tramos donde se encuentra rota la misma, para garantizar que terceras personas y/o animales penetren áreas restringidas. f. Remover los obstáculos ubicados en las zonas de seguridad.
Segunda orden al Municipio de Barbosa en colaboración con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.	2). Para efectos de controlar el desarrollo urbanístico en las áreas de influencia del aeródromo, el MUNICIPIO de BARBOSA, con la colaboración de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, deberá adelantar las actuaciones tendientes a determinar si las construcciones aledañas al aeródromo La Esperanza cumplen con lo previsto en los artículos 1823, 1824, 1825 y 1826 del Capítulo V del Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-RAC en su parte 14.3.4 Restricción y eliminación de obstáculos y, en caso de hallar edificaciones o actividades que representen un riesgo para la operación aérea deberán, en el marco de sus competencias, realizar las actuaciones a que haya lugar para controlar dicha situación.
Tercera orden. Municipio de Barbosa.	3). ORDENAR al MUNICIPIO de BARBOSA que, de manera inmediata, se abstenga otorgar licencias de construcción o autorizar actividades en el área de influencia del aeródromo La Esperanza que representen un riesgo para la operación aérea

No obstante, se ha hecho requerimiento por el Despacho mediante Auto del diez (10) d noviembre de dos mil veintidós (2022) a las entidades responsables del cumplimiento, sin embargo únicamente la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ha informado a esta Corporación las actividades adelantadas.

A pesar de lo anterior, no se determina con claridad que la sentencia haya sido cumplida. Por expuesto, encuentra el Despacho procedente convocar a Audiencia

Pública de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia de amparo proferida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CONVÓCASE al **COMITÉ DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos conformado por el Personero Municipal de Barbosa- Santander, un representante del Municipio de Babosa- Santander, un representante de la UAESP de Aeronáutica Civil y el señor Agente del Ministerio Público, el cual será presidido por el Magistrado Ponente a **AUDIENCIA PÚBLICA.** Los convocados deberán presentar informe acerca de la forma como se ha verificado el cumplimiento de la sentencia de 21 de mayo de 2020.

A dicha audiencia deberán concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las órdenes judiciales así: Municipio de Barbosa y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al Personero Municipal de Barbosa- Santander, un representante del Municipio de Babosa- Santander, un representante de la UAESP de Aeronáutica Civil con el fin de que llaguen un informe detallado sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el cual irá acompañado de soporte documental.

En caso de que ya se hubiese cumplido deberán remitir junto con el informe, copia de los documentos que así lo soporten.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días con el fin que rindan el informe solicitado.

TERCERO. - FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia el día **MARTES (4) de**

abril de dos mi veintitrés (2023) a partir de las DIEZ Y TREINTA de la mañana a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las parte a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001333101720120001101**
DEMANDANTE:	**LUIS FELIPE CANO MORENO**
DEMANDADO:	**ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

Asunto: Concede Mecanismo de Revisión Eventual

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud del mecanismo de Revisión Eventual ante el H. Consejo de Estado, presentado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por la Sala de decisión de la Sección Primea Subsección A de esta Corporación: 1) se revocó parcialmente lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016, en lo que respecta a la orden dada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB ESP, como responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y ii) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; 2) Se declaró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB - ESP no es responsable de la amenaza y vulneración de los aludidos derechos e intereses colectivos; 3) Se confirmó el ordenamiento tercero de la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que la participación en el comité de verificación de cumplimiento de un representante de la EAAB ESP se debía a la colaboración que prestara al IDU y a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe para las órdenes emitidas en la sentencia confirmada, 4) se confirmó en los demás aspectos la sentencia de primera instancia.

2. El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó solicitud de mecanismo Revisión Eventual ante el H. Consejo de Estado, de la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto a la finalidad, procedencia y trámite del mecanismo eventual de revisión, los artículos 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, aplicables por remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, disponen:

> ***"[…]***
> ***ARTÍCULO 272. FINALIDAD DE LA REVISIÓN EVENTUAL EN LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.*** *La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009,es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la leyen condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.*
>
> ***ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA.*** *La revisión eventual* ***procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias oprovidencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos yla reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado****, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.*
> *2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.*
>
> ***ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE.*** *De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga final respectivo proceso.***
>
> *2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia delas providencias relacionadas con la solicitud.*
> *3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destinoa la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo,esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.*
> *4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquierade las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de loscinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.*

> *5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.*
>
> *6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente,la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptaránlas disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.*

En atención a lo anterior, comoquiera que, la providencia objeto de solicitud de revisión eventual presentada por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, es la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020, proferida por la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección A - de esta Corporación, la cual no es susceptible de apelación y dicho requerimiento fue elevado en la oportunidad procesal correspondientes, esto es, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme lo establecido en los artículos 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud de revisión eventual, y para efectos de su trámite, se enviará el expediente al H.Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado **de manera inmediata,** el expediente de la referencia, para que se surta el mecanismo de revisión eventual ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuestopor los artículos 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*